

REFERENCIA : EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) 2014-00039  
DEMANDANTE : MARIA ESTHER PANESSO MERCADO  
DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO LONDOÑO PARRA Y LUCILA BERMUDEZ DE LONDOÑO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, manifestando que a la fecha no se ha surtido aceptación – posesión de la perito designada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

### DISPONE

Por secretaria y por la vía más expedita, requiérase a la perito - topógrafa designada (EDILMA PEDRAZA GARNICA), a fin de que se sirva proceder con la respectiva aceptación, posesión, y/o rendir la experticia dispuesta en diligencia de fecha 10 de Diciembre de 2021, lo anterior conforme al mandato de los artículos 42, 43, 44, 47, 49, 50, 230 y concordantes del CGP.

NOTIFIQUESE ( )

ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc34070cfa8851ab8b6558714c0bf096c064db6eea130cbc71d6a2657519e84b**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2017-00007  
CAUSANTE : FEDERICO JIMENEZ MEDINA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud de actualización de oficios de desembargo, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

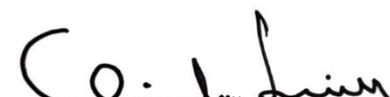
Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el Informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE:

Conforme a la solicitud elevada por la heredera reconocida dentro del plenario señora MYRIAM LEIDY JIMENEZ SANTOS, atendiendo lo resuelto en sentencia de fecha 25 de Abril de 2018, por ser procedente lo peticionado, se ordena que por Secretaria, se expida nuevo oficio con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA, a fin de que procedan a levantar – cancelar el embargo que pesa sobre los inmuebles distinguidos con folios de matriculas inmobiliarias Nos. 156-17432 y 156-115605.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ab7f9db51aae2ee88bfbb97024935cfba4ff472f76a88a750fe3dca4e2940**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS 2019-00024  
DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA MORENO PARRAGA  
DEMANDADO : JOSE LEVI MARTINEZ FONSECA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino del traslado dispuesto respecto de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Advirtiéndole que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la pasiva y toda vez que se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago así como la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G.P;

**SEGUNDO:** Por Secretaría PRACTÍQUESE la liquidación de Costas incluyendo como Agencias en derecho las tasadas en providencia de fecha 27 de Enero de 2022.

NOTIFIQUESE ()

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f32755b957ef57e08bc2648a43398a4996c5cee7bde0d9dabe0526363dfc375**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido en auto de fecha 10 de Febrero de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Permanezca el expediente a disposición de las partes para los efectos previstos en los acápite "PRUEBA PERICIAL- PROCESO DIVISORIO".

**SEGUNDO:** Por secretaria cítese y convóquese al ingeniero JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ BECERRA, a audiencia que tendrá lugar el próximo **OCHO (08) del mes de MARZO de 2022**, a partir de las **11:00 AM** a fin de que dicho perito presente, sustente y se surta lo propio del dictamen por el rendido.

Adviértase que dada la contingencia por la que atraviesa tanto el país como el mundo entero, junto a los efectos del Decreto 806 de 2020., la presente audiencia convocada podrá surtirse, bien sea PRESENCIAL con manifestación previa de la respectiva parte, Y/O DE FORMA VIRTUAL, por lo cual por secretaria se remitirá el respectivo link de acceso a las partes e intervinientes, a fin de surtir la diligencia convocada.

Elévense las previsiones de ley

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8464a4ddb5d71319982953625242df61cd32e7611257f9ea4a4236921f630512**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00117  
PROCEDENTE : JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA 2017-00072  
DEMANDANTE : GLORIA ISABEL QUINTERO DE RUIZ  
DEMANDOS : PEDRO QUINTERO CASTILLO  
ISABEL PARRA DE CASTILLO  
SAMUEL CASTILLO PARRA  
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con el soporte allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario  


### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA**

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### **DISPONE**

Incorpórese al plenario y téngase en cuenta el soporte de pago allegado por la apoderada judicial parte demandante.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297a47dbf3a6a5b8fe6c1dc2cb91350136cab92cdf0f382b0e0d36b0ea9d0ba5**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005  
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL  
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de acumulación elevada por el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de acumulación elevada por el Dr. JUAN ANDRES SARMIENTO NARANJO, quien a su vez, actúa en nombre y representación de su poderdante señora ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN, para resolver se.,

### CONSIDERA

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso:

*“Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:....”*

De otra parte, el artículo 464 ibidem dispone:

*“...Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

*2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la*

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005  
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL  
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

*3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

*5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial....”.*

De igual forma, frente a la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

*“..Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes....”.*

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un Cheque, y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una Letra de Cambio, etc.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2020-00005  
DEMANDANTE : MIGUEL MORENO SANDOVAL  
DEMANDADOS : BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### CASO CONCRETO

Una vez analizado el escrito contentivo de solicitud de acumulación, como la misma demanda allegada, junto con la documentación anexa, el despacho habrá de negar y/o abstenerse de darle trámite a esta nueva demanda ejecutiva promovida por la señora ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN contra los señores LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y LABA LUZ ZAMUDIO ORTEGA, como quiera que el petitum elevado no se ajusta a lo dispuesto por el legislador en el artículo 464 del CGP, por cuanto “...*siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado...*”, nótese que en el presente no se elevó manifestación – solicitud alguna al respecto.

Aunado a ello, ha de destacarse que el señor LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, demandado en el presente proceso, como en la solicitud de acumulación, firmo las respectivas letras de cambio en el acápite “girador”.

Que así mismo, las partes relacionadas en el escrito de acumulación son distintas a las que se tramitan en el presente ejecutivo.

Igualmente, no media soporte alguno, de que la medida cautelar de embargo, dispuesta dentro de la demanda inicial (radicado 2020-00005) promovida por el señor MIGUEL MORENO SANDOVAL contra los señores BENITO CARDENAS NEUTA y LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA, a la fecha se encuentre inscrita en el respectivo inmueble.

Por lo analizado, no se dará trámite a la nueva demanda y/o solicitud de acumulación allegada, por no reunir las mismas los requisitos de ley.

Por tanto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de acumulación – demanda ejecutiva promovida por la señora ANA ESPERANZA CUBIDES HOLGUIN contra los señores LUIS ENRIQUE CARDENAS NEUTA y LABA LUZ ZAMUDIO ORTEGA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. JUANB ANDRES SARMIENTO NARANJO, identificado con la C.C. No. 79.159.083 portador de la T. P No. 73220 del CSJ, en la forma, términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.()

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94263cb1a9dddc348e53149b4eb0eff0466cd02c3fad9033363a2a3ee03060d3**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido, el traslado dispuesto en auto de fecha 04 de Febrero de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Integrado como se encuentra el contradictorio y como quiera que la parte demandante oportunamente no recorrió el traslado dispuesto en auto anterior, el Despacho a fin de continuar con la actuación y por considerarlo necesario, conducente y pertinente,

### DISPONE

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **02:00 PM** del día **(10)** del mes de **MAYO** del **2022**, para efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en los artículos 372,373 y 392 del código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, control de legalidad, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

De igual forma se cita a las partes del proceso para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, y participar de la respectiva diligencia de la conciliación, así como a los demás asuntos relacionados con la presente demanda.

De conformidad con lo esbozado en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso, y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas, así:

### 1.1 SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

#### Documental.

- a. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-36341 correspondiente al inmueble denominado EL RECUERDO, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá .
- b. Certificado de tradición y libertad del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156 -36340 correspondiente al inmueble denominado LA FORTUNA, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
- c. Copia de contrato de compraventa de derechos de posesión 05 de noviembre de 2015.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros

- d. Copia de Escritura Publica No. 326 del 07 de mayo de 1968.
- e. Copia de la sentencia de adjudicación por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.
- f. Copia de certificado especial, respecto folio de Matricula 156-36341.
- g. Copia de certificado especial, respecto folio de Matricula 156-36340.
- h. Copia de Certificado de tradición No. 156-36341.
- i. Copia de Certificado de tradición No. 156-36340.
- j. Desprendible de pago cancelando impuesto predial de fecha 03 de julio de 2020 respecto de las vigencias 2015 a 2020 del bien Inmueble LA FORTUNA.
- k. Desprendible de pago cancelando impuesto respecto de las vigencias 2018 a 2020 del bien Inmueble EL RECUERDO.
- l. Factura de cobro del impuesto predial del predio EL RECUERDO
- m. Factura de cobro del impuesto predial del predio LA FORTUNA
- n. Certificación de paz y salvo y avalúo de los dos (2) predios.
- ñ. Plano integral de los dos predios.

#### **Testimoniales.**

Decrétese el testimonio de los señores **JORGE FARFAN SOLER, WILLIAN IVAN ULLOA VEGA, y EMPERATRIZ BARON ROJAS** , quienes deben comparecer a la audiencia, en la hora y fecha arriba descrita.

#### **1.2 SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM, Dr. HERNANDO VARGAS:**

**Documentales:** obrantes en el plenario.

**Testimoniales:** Respecto de los testigos del presente proceso.

**Interrogatorio de Parte:**

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante, señor WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS, se le exhorta al mismo para que comparezca a este despacho en la fecha y hora arriba descrita, a fin de absolver interrogatorio de parte, con la advertencia que su no comparecencia los hará merecedores a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem* y demás concordantes.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros

### 1.3 PRUEBAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

#### 1. PRUEBA TÉCNICA – LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO:

Para el respectivo efecto se nombra a **EDILMA PEDRAZA GARNICA** a fin de que rinda la experticia requerida por lo menos 15 días antes de la INSPECCION JUDICIAL así como de la AUDIENCIA INICIAL (artículo 231 C.G.P).

El dictamen deberá contener:

1. Levantamiento topográfico georeferenciado
2. Identidad plena del predio objeto de la demanda.
3. Verificación de los hechos, presupuestos y descripción descrito en demanda respecto del inmueble objeto de usucapión.
4. Linderos, áreas y demás especificación del inmueble objeto de demanda.
5. Existencia de mejoras, antigüedad, valor y demás de las mismas.
6. Demás puntos que acorde a sus conocimientos estime necesarios para esta clase de procesos y que sean necesarios para la eventual decisión.

Por secretaría, notifíquesele a la auxiliar de la justicia en legal forma, conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso y si acepta désele posesión.

#### 2. RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS DE COLINDANTES DEL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN.

Para tal efecto, el Despacho proveerá lo pertinente en desarrollo de diligencia de INSPECCION JUDICIAL, que acá se trata.

#### 3. DOCUMENTALES.

Exhórtese a la parte demandante, a fin de que se permita allegar de forma física COPIA DE LA SENTENCIA DE ADJUDICACION POR EL JUZGADO PRINERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA – CUNDINAMARCA.

El despacho en uso de sus facultades se reserva el decreto de más pruebas oficiosas, siempre y cuando las mismas sean necesarias, útiles y conducentes para el presente proceso.

Por secretaria de igual forma líbrense las respectivas comunicaciones referentes a la práctica de la audiencia inicial descrita en los artículos 372,373 y 392 del Código General del Proceso.

**Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.

Igualmente a la parte o apoderado (incluido el Curador Ad litem) que no concurra a la audiencia se le podrá imponer multa de 5 Salarios Mínimos legales vigentes.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00038  
DEMANDANTE : WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS  
DEMANDADOS : ESTANISLAO SAENZ SANTOS y otros

**SEGUNDO:** Señalar la hora de las **12:00 DEL MEDIO DIA** del día **(10)** del mes de **MAYO** del **2022**, para evacuar la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL A LOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE USUCAPIÓN.

De acuerdo a la prueba de oficio decretada, comuníquese a la perito designada, la programación de la presente inspección judicial, para efectos que acompañe al despacho y proceda de conformidad.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones a las partes para que concurren de igual formal desarrollo de la diligencia de inspección judicial dispuesta.

**TERCERO:** Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requiérase a la siguiente entidad – dependencia, acompañándose copia de la mentada comunicación a efectos de que procedan con lo pertinente:

| OFICIO(S)   | DIRIGIDO A                                     |
|---|--|
| No. 497 de fecha 23 de septiembre 2020<br>No. 801 de fecha 12 de agosto de 2021<br>No. 995 de fecha 12 de octubre de 2021 | INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI<br>- IGAC |

NOTIFIQUESE ( )

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a84b7cdf1b557b2de97074b356f08b8ba041335e788c50c5f3fa042cdbe9b4a**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00086  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADA : CARMEN CECILIA CONTRERAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por COMPENSAR, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo que se ha intentado surtir la notificación personal de la parte demandada, a la dirección informada al despacho, la cual además coincide con las descritas por COMPENSAR, sin que se haya logrado surtir la misma, y en la medida que la parte demandante, solicita el emplazamiento de la parte demandada conforme al mandato de los artículos 292, 108 del CGP en armonía con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y concordantes, el Despacho., en aras de cumplir además el principio de publicidad, defensa y demás.,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Incorpórese al plenario, las manifestaciones concedidas por COMPENSAR.

**SEGUNDO:** Decrétese el emplazamiento de la demandada señora **CARMEN CECILIA CONTRERAS**, Por secretaria, ELABÓRESE y FIJESE el respectivo listado, que deberá permanecer, fijado por el termino de 15 días en Secretaria; El listado, deberá contener el nombre de la parte emplazada, las partes del proceso, clase del proceso y el Juzgado que la requiere, señalando que el emplazamiento deberá surtirse vía lectura en la emisora que tenga cobertura en esta localidad (VILMAR STEREO – CRISTALINA STEREO – RADIO UNILATINA ), así como por un diario que tenga amplia circulación (PERIODICO EL ESPECTADOR, EL TIEMPO, ETC) ambos casos un día domingo.

Adviértase a la parte emplazada, que si no comparece dentro del término legal, una vez se surta la publicación del listado, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, se le designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2020-00086  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADA : CARMEN CECILIA CONTRERAS

**TERCERO:** Exhórtese a la parte demandante allegar al proceso constancia sobre la emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

**NOTIFIQUESE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc08b33ab7e5b4b3df4ca50c9010db37919e87cabcfdd0b2f4479ca0b649ccf2**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017  
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO  
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia junto con las manifestaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Vistas las manifestaciones concedidas por el Apoderado Judicial de la parte demandante, el despacho en cumplimiento del artículo 590 del CGP,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-137341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca, en los términos señalados en los artículos 590, 591 y concordantes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ACEPTAR, la renuncia efectuada por el Dr. FRANCISCO BURBANO, respecto al embargo y secuestro de los demás bienes.

Adviértase, que de insistirse en las cautelares inicialmente peticionadas, ha de darse cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 03 de Diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE. ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfa51c42569f655122bc3ed64282df5395c327a390a8b8d1cbac602e03241d5**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo 2021-00049  
DEMANDANTES : FONDO DE EMPLEADOS ELITE  
DEMANDADA : ANA PAULA HERNANDEZ GONZALEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (25) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la sustitución de poder allegada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho**

**DISPONE:**

De acuerdo a la sustitución allegada, el Despacho reconoce personería para actuar a la Dra. CAMILA CHAVEZ CESPEDES, identificada con la C.C. No. 1.033.738.103 portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 275.633 del CSJ, como APODERADA SUSTITUTA en los términos y fines de la sustitución allegada.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cd6a922bdb658997ad1b99cff6b1d224fd515e336b0a62cd65277ff23edf91**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00100  
DEMANDANTE : DIANA CRISTINA AVILA CUBIDES  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con solicitud de embargo de cuentas bancarias, dineros y demás de la parte demandada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que se hallan cumplidas las exigencias de los artículos 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias u cualquier otra relación comercial que tenga (cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT, fiducias, etc) o llegue a tener el demandado **LUIS FERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **2.969.565** en los siguientes bancos Y/O establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TENJO "COOPTENJO"

**Limite la medida a la suma de (\$2'200.000).**

**SEGUNDO:** Por Secretaria librese comunicación a los gerentes de dichas entidades bancarias, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta.

Adviértase en el mismo oficio, la previsión del artículo 593 del Código General del Proceso, numeral 10 y parágrafo 2.

**NOTIFIQUESE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b653b095b77d32dd69cdf51644ce9b40ab52aaa1d00e2ffbfb51fa44751df**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00103  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO : MAURICIO SANCHEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que se surtió notificación de la parte demandada a quien se le concedió el respectivo termino de ley y el mismo guardo silencio, favor proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho.,**

#### DISPONE

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase al demandado MAURICIO SANCHEZ , notificado de manera personal respecto del presente proceso.

**SEGUNDO:** Déjese constancia que pese de concedérsele el respectivo termino de ley, el demandado GUARDO SILENCIO, esto es no allego escrito de contestación, excepciones, recurso, pruebas, radicación, solicitud y/o pronunciamiento alguno frente a las obligaciones acá ejecutadas.

**TERCERO:** En atención al diligenciamiento del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, así como o propio del Decreto 806 de 2020, respecto de la parte demandada, exhórtese a la parte demandante estarse a lo dispuesto el presente auto.

En firme el presente retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abd654ed18ab86d919c9c90b8e2857bb55ffb587bba5d54dcdcc1caa67d2a39**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (singular) 2021-00110  
DEMANDANTE : RCB GROUP HOLDING SAS – HOY DIA PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO : SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, junto con la respuesta allegada por BANCO DAVIVIENDA, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

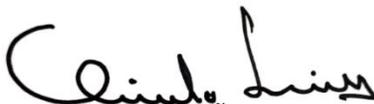
Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, la comunicación allegada por BANCO DAVIVIENDA.

Con el presente se pone en conocimiento de la parte interesada la contestación concedida por BANCO DAVIVIENDA.

**NOTIFIQUESE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62bee4e254eff912d64d2a08a7381367eceb9e68d10effbdf09f061451649e**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Entrega de la cosa por el tradente al adquirente 2021-00137  
DEMANDANTE : YULY PAOLA FORERO PEÑA  
DEMANDADO : LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto fechado el pasado 18 de Enero de 2022, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

### 1-ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **JOSE OROZCO GIRALDO**, respecto del auto proferido por el despacho el pasado 18 de Enero de 2022.

### 2-ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. De forma electrónica, esto es vía email, con fecha 09 de Diciembre de 2021, se radico ante este Juzgado, DEMANDA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE, donde es DEMANDANTE: YULY PAOLA FORERO PEÑA y DEMANDADA LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ.
2. El Despacho con fundamento en el artículo 90 del CGP, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2021, por auto de fecha 18 de Enero de 2022, dispuso INADMITIR la presente, señalando los puntos concretos a subsanarse por la parte demandante.
3. Dentro del término de ley, el Dr. **JOSE OROZCO GIRALDO**, elevo recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de Enero de 2022, el cual hoy ocupa la atención del Despacho.

### 3-DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamentos del recurso de reposición señalados por el Dr. JOSE OROZCO GIRALDO, contra el auto de fecha 18 de Enero de 2022, obtiene el despacho que los mismos se concretan a lo siguiente:

REFERENCIA : Entrega de la cosa por el tradente al adquirente 2021-00137  
DEMANDANTE : YULY PAOLA FORERO PEÑA  
DEMANDADO : LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*“... 1. Con apoyo del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 378 ibidem, sírvase allegar certificado de tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 176- 84515, con fecha de expedición no superior a 1 mes.*

*Ocurre en el presente evento, que el certificado de tradición aportado, no superó el mes entre la fecha de haber sido expedido y la fecha en que se presentó la demanda, si se observa con claridad dichas fechas se llegará a esa conclusión, razón por la cual deberá reponerse el auto en este aspecto y aceptarse como valido el aportado.*

*2. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 y concordantes del CGP, sírvase aportar avalúo catastral con vigencia 2022, respecto del inmueble denominado “EL RECUERDO”.*

*Al respecto, si se mira con detenimiento, se establecerá por el despacho que dicho documento fue aportado con el certificado expedido por la secretaria de hacienda Municipal, el cual certifica oficialmente por ser funcionario publico competente, el avalúo actual del predio. Pues en los Municipios es la autoridad idónea para certificar dichos avalúos según, lo establece el certificado del predial correspondiente, teniéndose en cuenta que con este requisito también ha cumplido la parte demandante.*

*3. Acredite haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y al no mediar petición de medidas cautelares, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el precepto legal en cita.*

*Como quiera que se manifestó bajo juramento no conocerse dirección electrónica de la demandada se aportó la física que se conoce, según la indicada en el acta de conciliación.*

*4. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite NOTIFICACIONES, incorporando además las descritas en la solicitud y/o conciliación practicada en la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.*

*Se aportó la dirección física que se conoce, según la indicada en el acta de conciliación QUE FUE DONDE SE EXTRAJO. No observando esta parte dirección electrónica alguna para tal efecto. ...”.*



#### 4- DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Lo consiste en resolver:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición.

Conforme al primer problema jurídico habrá entonces que dar solución a los siguientes:

2. Dilucidar si el auto calendado el 18 de Enero de 2022, se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso.
3. Determinar si le asiste razón al recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas de cara al auto censurado.

#### 5-CONSIDERACIONES

Como es conocido, las providencias judiciales son actos esencialmente provenientes del ser humano y, como tal pueden presentar deficiencias o imprecisiones que la ley permite sean aclaradas, corregidas o adicionadas en sus debidas oportunidades y con las salvedades hechas en cada caso particular según las previsiones del Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia.

En este orden de ideas, es necesario remitirnos al estatuto procedimental Civil, el cual ha consagrado el recurso de reposición cuya finalidad ha sido reiterada por Doctrinantes como **LEVIATAN**, quién al respecto ha manifestado: *“Recurso en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir al Juez o Tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto”*.

Ahora bien, desde el punto de vista semántico reposición es la acción de reponer, y esto último quiere decir, volver hacer volver a poner, por lo que su definición se puede inferir, sin lugar a duda que la reposición tiene por finalidad hacer nuevamente una cosa. Es volver hacer lo que está hecho, no responde a un capricho ni mucho menos a un acto reflexivo, sino a unos parámetros perfectamente delimitados por el legislador pues hay que tener en cuenta que una providencia, está revestida del principio de legalidad y de acierto.

En ese orden de ideas, los recursos dentro de la actividad judicial, están concebidos, bajo el amparo de que se reforme o revoque una providencia judicial contraria a derecho, en aras de purgar los errores, en que pudo incurrir el juzgador, durante el proceso de confección de la misma restableciendo la normalidad jurídica, si es que ésta fue alterada.

Aunado a lo anterior, se colige que el recurso de reposición, tiene su justificación, en los principios de economía y celeridad procesal. Es por ello que dicho recurso, se ha consagrado solamente para autos; razones de humanidad y de política jurídica, llevaron al legislador a brindar al juez, la única oportunidad para reconsiderar un punto decidido por él mediante auto y enmendar su error.

REFERENCIA : Entrega de la cosa por el tradente al adquirente 2021-00137  
DEMANDANTE : YULY PAOLA FORERO PEÑA  
DEMANDADO : LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## 6- CASO CONCRETO –SOLUCION A PROBLEMA JURIDICO

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la interposición del recurso de reposición.

Previo entrar a analizar el fondo del asunto que ocupa la atención del despacho, es del caso proceder a dar solución al primer problema jurídico planteado, esto es advertir el cumplimiento de los requisitos propios de los recursos, en este caso RECURSO DE REPOSICION, conforme a los artículos 318, 319 y concordantes del CGP como lo son:

- 1-El proponente se encuentre legitimado para ello.
- 2-Que se interponga oportunamente, es decir dentro del término previsto en la ley y,
- 3-Que haya sido debidamente sustentado.

Conforme al plenario, el 1 presupuesto arriba descrito se cumple en el caso en estudio, ya que la parte recurrente se encuentra LEGITIMADA, por cuanto está conformada por el apoderado judicial que promovió la presente DEMANDA, el cual se encuentra reconocido como tal dentro del asunto de marras, conforme al poder allegado en su oportunidad.

En cuanto al 2 presupuesto, destaca el despacho que el mismo SE CUMPLE, en la medida, que dentro del término de ejecutoria esto es 3 días conforme a los artículos 118, 302, 318, 319 y concordantes del CGP, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso contra el auto notificado por anotación en estado No. 01 de fecha 19 de Enero de 2022.

También se encuentra satisfecho el 3 presupuesto arriba descrito, por cuanto se sustentó por la parte recurrente los motivos que fundan su REPOSICION.

En este orden de ideas, entraremos a analizar el fondo del presente asunto a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Entraremos entonces a dar solución a los problemas jurídicos así planteados como lo son:

2. Dilucidar si el auto calendarado el 18 de Enero de 2022, se ajusta a derecho, en especial a las disposiciones y fines propios del presente proceso.
3. Determinar si le asiste razón al recurrente – memorialista conforme a sus razones expuestas de cara al auto censurado.

En este orden de ideas, habrá de analizarse nuevamente los puntos descritos en el auto inadmisorio de fecha 18 de Enero de 2022 así:

REFERENCIA : Entrega de la cosa por el tradente al adquirente 2021-00137  
DEMANDANTE : YULY PAOLA FORERO PEÑA  
DEMANDADO : LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

- 1. Con apoyo del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 378 ibidem, sírvase allegar certificado de tradición del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-84515, con fecha de expedición no superior a 1 mes.**

Al respecto, obtiene el Despacho que la fecha de expedición del mentado certificado de tradición y libertad data del 10 de Noviembre de 2021, y que la demanda se radico el día 09 de Diciembre de 2021, esto es próxima a su vencimiento, de igual forma, ha de tenerse presente, que el expediente con ocasión a la vacancia judicial (LEY 31 DE 1971 del 20 de Diciembre de 1971), ingreso al despacho para su eventual calificación el día 13 de Enero de 2022., por lo que si bien en principio estaría satisfecho el primer punto dispuesto en auto inadmisorio, es oportuno recalcar, que el despacho adopto tal determinación a fin de no incurrir en yerro alguno, al advertir que a la fecha de ingreso del expediente ya había pasado más de 1 mes de la expedición del respectivo certificado de tradición y libertad, máxime que en dicho lapso, podrían haberse generados más negocios jurídicos y/o cambios que ameritaran vincular terceros y/o adoptar otra serie de determinaciones y demás.

Conforme a lo anterior, no encuentra desfasada la determinación dispuesta, en la medida que el despacho adopto la misma con miras de evitar yerro y/o suceso que por no precaverse pueda interrumpir la presente demanda promovida.

Por lo analizado, se mantiene incólume el presente punto.

- 2. En cumplimiento del numeral 3 del artículo 26 y concordantes del CGP, sírvase aportar avalúo catastral con vigencia 2022, respecto del inmueble denominado "EL RECUERDO".**

Conforme se anunció en el anterior punto, es de vital importancia determinarse el avalúo catastral con vigencia 2022 del inmueble denominado "EL RECUERDO", máxime que además dicho estimativo, ha de ser evaluado por esta funcionaria en la respectiva calificación a fin de determinar la cuantía, competencia y demás.

Ahora, si bien se allego el mismo para la vigencia 2021, nótese, que el estudio y/o calificación de esta demanda, corresponde a la presente anualidad 2022, haciéndose énfasis, que con ocasión al respectivo aumento y demás, esta operadora habrá de analizar dicho estimativo al momento de su eventual calificación.

Por lo analizado, se mantiene incólume el presente punto.

- 3. Acredite haber dado estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y al no mediar petición de medidas cautelares, no se encuentra dentro de las excepciones que establece el precepto legal en cita.**

REFERENCIA : Entrega de la cosa por el tradente al adquirente 2021-00137  
DEMANDANTE : YULY PAOLA FORERO PEÑA  
DEMANDADO : LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

No es de recibo la argumentación allegada por el Dr. JOSE GIRALDO, como quiera que si bien, se manifestó no conocerse dirección electrónica alguna de la parte demandada, dicho desconocimiento y/o ausencia, no es óbice, al desacato del imperativo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual a su tenor y aparte especial determina:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado....”.* (Negrilla Nuestra)

Téngase presente además que entre otros apartes, el objeto del Decreto 806 de 2020, trae consigo:

**“..ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”.

Destáquese que en el presente evento, el mismo apoderado manifiesta conocer la dirección física, razón está por la que habrá de darse cumplimiento al decreto 806 de 2020.

Por lo analizado, se mantiene incólume el presente punto.

- 4. Con apoyo del numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sírvase complementar su acápite NOTIFICACIONES, incorporando además las descritas en la solicitud y/o conciliación practicada en la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.**

REFERENCIA : Entrega de la cosa por el tradente al adquirente 2021-00137  
DEMANDANTE : YULY PAOLA FORERO PEÑA  
DEMANDADO : LUZ MARINA MOLINA DE LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.**

En lo atinente a este canal, de no conocerse otra dirección y/o dato de ubicación de la parte demandada, con solo afirmarse bajo la gravedad de juramento se entiende satisfecho el mismo, sin embargo, la respectiva parte ha de tener presente el mandato el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP.

Así mismo, lo dispuesto en los numerales 6 y 10 del artículo 78 del CGP.

Por lo analizado, se mantiene incólume el presente punto.

Una vez resueltos los problemas jurídicos planteados, así como analizado el recurso elevado, de cara al auto censurado, el despacho adopta la siguiente.,

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto **el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el contenido del auto de fecha 18 de Enero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilícese el respectivo termino, para que una vez venza el mismo, se ingrese el expediente al Despacho a fin de adoptar la determinación que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af183c2871698fa7d6aad93449c18da05f7d5e192aed1d5fd6c315b062af5178**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2022-00004  
ACCIONANTE : NELSON MARTINEZ PUENTES  
ACCIONADOS : FAMISANAR EPS y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que no se radico impugnación por alguna de las partes, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguno de los extremos impugno el fallo de tutela de fecha 01 de Febrero de 2022, se declara la firmeza del mismo.

Por secretaría envíese el presente expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral “QUINTO”.

**CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4db5138c120fd901dc2b3a16b1a2a938c85537a47e2024060bdd67764b5a4**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que oportunamente se radico la respectiva subsanación de demanda, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada la presente demanda, y como quiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado JOSE LUIS PEREZ MALDONADO, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de acuerdo a lo previsto en los Artículos. 82, 83, 422, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JOSE LUIS PEREZ MALDONADO, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los Pagares Nos 300100031 y 73154988, adjuntos con la demanda:

#### 1. Respecto del Pagare No. 300100031

##### **1.1 Por el concepto de capital discriminado así:**

Por la suma de **\$20.330.246**, correspondiente al capital del Pagare No. 300100031.

##### **1.2 Por el concepto de interés moratorio sobre el capital descrito en el punto “1.1” (\$20.330.246), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el ítem “1.1” liquidados desde el día (20) de Junio de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **2. Respetto del Pagare No. 73154988**

### **2.1 Por el concepto de capital discriminado así:**

Por la suma de **\$3.779.023**, correspondiente al capital del Pagare No. 73154988.

### **2.2 Por el concepto de interés moratorio sobre el capital descrito en el punto "2.1" (\$3.779.023), discriminado así:**

Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el ítem "2.1" liquidados desde el día (09) de Abril de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en el momento oportuno.

**TERCERO:** Súrtase la notificación de este proveído en forma personal a la parte demandada (**JOSE LUIS PEREZ MALDONADO**), de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

**CUARTO:** Reconózcase Personería Jurídica para actuar dentro de la presente, al Doctor, NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.765.430 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 169.170 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e988a5a2d65c56bcf84692fe3c066739d44b38a31a73b1476437c991bfbf731**

Documento generado en 21/02/2022 12:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con acción personal (Singular) 2022-00005  
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO : JOSE LUIS PEREZ MALDONADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la siguiente medida cautelar solicitada, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA  
BOJACA**

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la radicación que antecede el Despacho;

**DISPONE**

Atendiendo el mandato del artículo 599 del CGP, que indica:

“... El valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...”.

Previo a disponer lo que en derecho corresponda sírvase manifestar o solicitar la practica de otra medida cautelar que se ajuste al valor de la presente ejecución o proceda conforme lo indica la ley.

**NOTIFIQUESE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7db640868edab25cc9b9e321d2656c596b6b89549ae48f8ad5b6ef90803827a**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Acción de Tutela 2022-00006  
ACCIONANTE : MARIA IMELDA CORTES CASTILLO  
ACCIONADOS : ALCALDIA MUNICIPAL DE BOJACA Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA – CUNDINAMARCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez la tutela de la referencia anunciando que no se radico impugnación por alguna de las partes, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que ninguno de los extremos impugno el fallo de tutela de fecha 07 de Febrero de 2022, se declara la firmeza del mismo.

Por secretaría envíese el presente expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, igualmente dese cumplimiento a lo resuelto en el numeral “SEXTO”.

**CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e5be45fa869c8082904ed78262121bde92cbbbf74bedc6be47b85b8c457deb**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00010  
DEMANDANTE : LAURA CAMILA CARDENAS MARTINEZ  
DEMANDADO : JULIAN RICARDO RIOS CALDERON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Conforme al mandato de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 422 y ss ibídem, sírvase ajustar sus pretensiones y hechos, de acuerdo a los incrementos dispuestos en acta de conciliación de fecha 26 de Julio de 2018, téngase presente que aproximadamente la cuota alimentaria para el año 2022 se encuentra aproximadamente en la suma de \$154.482, conforme al siguiente computo:

| AÑO  | MES   | % INCREMENTO | VALOR INCREMENTO | CUOTA MAS INCREMENTO |
|------|-------|--------------|------------------|----------------------|
| 2019 | ENERO | 6,0%         | 7.200            | 127.200              |
| 2020 | ENERO | 6,0%         | 7.632            | 134.832              |
| 2021 | ENERO | 3,5%         | 4.719            | 139.551              |
| 2022 | ENERO | 10,7%        | 14.931           | 154.482              |

De la misma forma proceda, en lo atinente con las sumas peticionadas entorno al vestuario.

2. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar los siguientes documentos, anexos/o pruebas enunciados dentro de la demanda:
  - 2.1 Sírvase allegar el soporte de pago y/o recibo del concepto GASTOS EDUCATIVOS "UNIFORMES Y GASTOS EDUCATIVOS" año 2021 por la suma de \$470.000.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00010  
DEMANDANTE : LAURA CAMILA CARDENAS MARTINEZ  
DEMANDADO : JULIAN RICARDO RIOS CALDERON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Esto so pena de no librarse la respectiva orden de pago en tal sentido.

3. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando el correo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a98cc21ae12a866c7601f3e3d7f9d879362290a30b7c28777f9a09cfe7f7c7**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00010  
DEMANDANTE : LAURA CAMILA CARDENAS MARTINEZ  
DEMANDADO : JULIAN RICARDO RIOS CALDERON



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diez (10) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



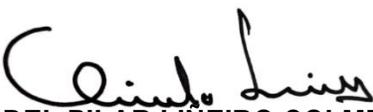
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03c8d208348a763b2d1d1a4800093be9a14a4e61e08f4cd4ea291d678bc88aa**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00012  
DEMANDANTE : MARLY YURANY AREVALO GUARIN  
DEMANDADO : JOSE LEONARDO CONTRERAS ESCOBAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane, dentro del término de CINCO (5) días, las siguientes inconsistencias:

1. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, sírvase aclarar y/o corregir de su escrito de demanda - hecho PRIMERO, el nombre de la parte demandada, como quiere que según consta en el respectivo registro civil y/o copia de cedula de ciudadanía, el nombre correcto del mismo corresponde a JOSE LEONARDO CONTRERAS ESCOBAR, no como allí se relaciono JULIAN RICARDO RIOS CALDERON.
2. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase relacionar en debida forma las pruebas adjuntas con la demanda, como quiera que en el escrito de demanda en el respectivo acápite no se relacionó la totalidad de estas de forma discriminada, nótese que se allegaron las siguientes no relacionadas y/o incorporadas en pretensiones, hechos, pruebas y demás de la demanda (Comprobante de fecha 24/01/2022 concepto TENIS COLEGIAL, por la suma de \$39.000, comprobante sin fecha por el concepto ZAPATO COLEGIAL MAFALDA NEGRO TALLA 30 por la suma de \$40.000, Comprobante de fecha 26/01/22 concepto MEDIAS BLANCAS GOLEGIAL Y MEDIAS BLANCAS ED por la suma de \$12.500, Comprobante sin fecha conceptos JARDINERA, CAMISA TORTUGA Y SACO por la suma de \$125.000, comprobante de fecha 26/01/2022 UTILES ESCOLARES por la suma de \$101.900.
3. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84,85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
  - 3.1 Factura Electrónica De Venta Vpfa 6024, por cuanto la allegada viene incompleta.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00012  
DEMANDANTE : MARLY YURANY AREVALO GUARIN  
DEMANDADO : JOSE LEONARDO CONTRERAS ESCOBAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Sírvase allegar el respectivo soporte de pago de los siguientes conceptos:

- 4.1 AÑO 2021 GAFAS por la suma de \$237.000
- 4.2 AÑO 2021 TRATAMIENTOS ODONTOLOGIA por la suma de \$30.000
- 4.3 AÑO 2020 PENSION (AGOSTO A DICIEMBRE) por la suma de \$700.000
- 4.4 AÑO 2022 UNIFORMES por la suma de \$30.000

La señora MARLY YURANY AREVALO GUARIN, actúa en nombre y representación del menor, para tales efectos el despacho los tendrá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()**

  
**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853c803e7361342ce4c28e67d00b642e79b3b34e2346caec6ebabf0da2d0adfb**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00012  
DEMANDANTE : MARLY YURANY AREVALO GUARIN  
DEMANDADO : JOSE LEONARDO CONTRERAS ESCOBAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a76f71f7066fca8f8b5c008ebaab32121862e0e24793b65840fe556382e9c4**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00013  
DEMANDANTE : LEYDI VIVIANA BRICEÑO GUEVARA  
DEMANDADO : JOSE LUIS HERRERA ORTIZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

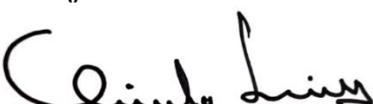
Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane, dentro del término de CINCO (5) días, la siguiente inconsistencia:

1. Con fundamento en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, sírvase aclarar y/o corregir de su escrito de demanda - hecho TERCERO, el nombre de la parte demandada, como quiere que según consta en el respectivo registro civil y/o copia de cedula de ciudadanía, el nombre correcto del mismo corresponde a JOSE LUIS HERRERA ORTIZ, no como allí se relaciono OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ.
2. Con fundamento en el artículo 82 del CGP, sírvase aclarar y/o corregir de su escrito de demanda, tanto de sus acápites HECHOS #2, 4 y 6, PRETENSIONES y PRUEBAS, el lugar y fecha de suscripción de la respectiva acta de conciliación relativas a los alimentos y demás del menor JUAN ANDRES HERRERA BRICEÑO.
3. Con apoyo del mandato del numeral 10 del artículo 82 del CGP y demás concordantes, sírvase aclarar su lugar de NOTIFICACIONES y/o CORRESPONDENCIA, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se anuncio como calle 14 No. 8 -111 barrio san Agustín, mientras que en el acápite NOTIFICACIONES, se expresó como Calle 14 No. 8-11.

La señora LEYDI VIVIANA BRICEÑO GUEVARA, actúa en nombre y representación del menor, para tales efectos el despacho los tendrá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e8e4d1aa7ba2391bf13a2eaefdeed8e45551cefcffe2b67740b88d0b4091e8**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00013  
DEMANDANTE : LEYDI VIVIANA BRICEÑO GUEVARA  
DEMANDADO : JOSE LUIS HERRERA ORTIZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2880cb18a2b967b23cc7975ee99e20cd09c903c0bc836fc7e88f6da95c8c788f**  
Documento generado en 21/02/2022 11:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Sucesión 2022-00018  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional de este Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciaran y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82, 84, 85 y concordantes del CGP, sírvase relacionar en debida forma las pruebas adjuntas con la demanda, como lo son:

1.1 Copia cedula de ciudadanía de PAOLA KATHERINE VIZCAINO GUTIERREZ, copia cedula de ciudadanía de OMAR LIBARDO RICO CARDENAS, registro civil de nacimiento de YURANY ANDREA RICO BAUTISTA, registro civil de nacimiento de BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE, certificación expedida por RICOTRANS SAS, declaración juramentada de PAOLA KATHERINE VIZCAINO GUTIERREZ y recibo impuesto predial vigencia 2021.

2. En cumplimiento del artículo 26 del CGP, a su vez en armonía con los artículos 82, 84 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar el correspondiente avalúo del bien relicto FMI 156-52908, para la presente vigencia 2022.
3. Con apoyo del numeral 7 del artículo 489 y concordantes del CGP, sírvase aclarar y/o corregir de la respectiva relación de bienes el pasivo descrito por la suma de \$19.000.000, destáquese que la prueba del crédito invocado además de corresponder a la vigencia 2021, incorpora un valor distinto como lo es la suma de \$18.971.865.
4. Atendiendo el mandato del numeral 9 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, incorpore la cuantía de la presente tanto en el escrito de demanda como poder adjunto.
5. Con fundamento en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe la forma como obtuvo la respectiva dirección y/o datos de contacto de los herederos: ANGELA GABRIELA RICO QUINTANA y BHILAN ANDERSON DAVID GYUSEPPE RICO adjuntando las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 06  
22 DE FEBRERO DE 2022  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión 2022-00018  
CAUSANTE : OMAR LIBARDO RICO CARDENAS (Q.E.P.D)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. MACEDONIO LAGOS RODRIGUEZ, respecto de la sociedad RICOTRANS SAS, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()**

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc807cb02ba33bf035dcc2b5754592e2b9693059a2ca0807a95d988c8eda4a6**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019  
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en este Juzgado, anuncio que con la misma se solicitaron medidas cautelares, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, Se INADMITE la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora subsane, dentro del término de CINCO (5) días, la siguiente inconsistencia:

- Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando la dirección física, y correo electrónico de la parte demandada, en caso de no conocerse las mismas elévese dichas manifestaciones bajo la gravedad de juramento.

La señora ANDREA JOHANA RUBIO RICO, actúa en nombre y representación del menor, para tales efectos el despacho los tendrá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886e1687a8edae2bd19cf4a55abc341d23b1cf6d457bae5ad6f91366e1a48b67**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2022 -00019  
DEMANDANTE : ANDREA JOHANA RUBIO RICO  
DEMANDADO : ALEJANDRO BETANCOURT CALLEJAS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ( )

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

**Firmado Por:**

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4085a8ee2f59e44fa919c3b3a83e15104c37086382ad6453bd56260b2d129a5b**

Documento generado en 21/02/2022 11:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**